

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00580-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE
SERVICIOS LTDA

DEMANDADO: MARYHA ISABEL DELGADILLO

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en la Libranza Pagaré No. 32580, por cuanto el documento allegado como prueba de ejecución, no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, de la libranza allegada se advierte la obligación del pagador de descontar del salario del deudor y pagar al acreedor una suma mensual correspondiente a \$750.376.00, m/cte., por el término de 72 cuotas, no obstante, de dicho documento no se avista que el deudor se hubiere contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, conforme lo estipula el artículo 709 del Código de Comercio, además, no se observan estipuladas las cuotas, en que éste efectuaría dichos pagos, así entonces, no se advierten acreditados los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, dispuesto por el artículo 422 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018, indica que **“las disposiciones de la presente ley que reglamenta la libranza, no afectaran la normatividad vigente en cuanto a títulos valores”**, es decir, la libranza-pagaré adosada, para que prestase merito ejecutivo, debía cumplir los requisitos del artículo 422 de Ordenamiento Procesal y 709 del Código de Comercio.

Por último, la Procuraduría General de la Nación en su publicación “ABC DE LAS LIBRANZAS” estipula: **“La libranza es la autorización que da el asalariado o pensionado a su empleador o entidad pagadora; para que realice un descuento de su salario o pensión, con el objeto de que sea girado a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.”**

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título y en consecuencia, se ordenará devolver el pagaré y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

